



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **Fecha:** 29/03/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00816	Ejecutivo Mixto	TULUA MOTOS S.A. vs NEYVER LIDOMAR MELO RUALES	Auto que ordena notificar en debida forma, tiene en cuenta direccion para efectos de notificaciones y decreta medida cautelar	28/03/2023
52004189002 2020 00310	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs JAIME ALBERTO - ERAZO	Auto aprueba liquidación de costas y de credito, acepta renuncia y acepta cesion del credito	28/03/2023
52004189002 2021 00314	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO vs CARLAM DAYANA CORDOBA VIVEROS	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	28/03/2023
52004189002 2021 00542	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JAIR EDUARDO - MAYA BASTIDAS	Auto requiere parte demandante	28/03/2023
52004189002 2022 00080	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS - MESIAS vs LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO	Auto niega terminación del proceso por dacion en pago y ordena seguir adelante con la ejecucion	28/03/2023
52004189002 2022 00229	Ejecutivo Singular	LUBRICENTRO DON MEDARDO vs WILLIAM RAFAEL - GOMEZ MAFLA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	28/03/2023
52004189002 2022 00365	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs YENNY PATRICIA JIMENEZ GARCIA	Auto termina proceso por pago total de la obligacion	28/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
SECRETARI@

CONSTANCIA.- Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha, doy cuenta a Despacho del presente asunto, donde se encuentra liquidación de costas y vencido el traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que se hubiera presentado objeción alguna. Existe igualmente renuncia de poder y cesión del crédito presentada por el apoderado demandante.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.*

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00310 – 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jaime Alberto Erazo Moncayo.

APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS, ACEPTA RENUNCIA Y ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

Secretaría da cuenta, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se haya presentado objeción alguna y encontrándose ajustada a derecho, conforme al Art. 446 numeral 3 del C.G.P., se procederá a su aprobación. Igualmente, se procederá a la aprobación de la liquidación de costas.

Por otra parte, se observa en el plenario que el señor apoderado demandante MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVAEZ, ha presentado renuncia al poder, solicitud que será atendida favorablemente por ajustarse a lo consagrado por el artículo 76 del C. G. del P.

El artículo 1959, que regula la figura de la cesión del crédito, dice: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Así mismo el artículo 1969 señala: *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

Por su parte el artículo 1960 y siguientes ibídem, se encargan de regular lo concerniente a la notificación de la cesión, su aceptación y efectos.

En el presente asunto, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor demandante, ha manifestado que cede los derechos del crédito, objeto del presente asunto a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

Como la petición en estudio reúne los requisitos de ley y se encuentra debidamente firmada en señal de aceptación por los representantes del cedente y la cesionaria, se atenderá de favorablemente procediéndose al reconocimiento de la nueva cesionaria.

Sin embargo, para que la cesión comience a surtir efectos deberá notificarse a la parte demandada JAIME ALBERTO ERAZO MONCAYO, porque como bien se sabe, con la notificación se busca poner en conocimiento de quien fue demandado la titularidad del crédito en cabeza del cesionario, a efectos de que sepa a quien debe cancelar la obligación o presente los reparos frente al mismo, si fuere del caso.

Por consiguiente, en razón de haberse proferido orden de seguir adelante con la ejecución, la presente providencia ha de notificarse por estados, pues la notificación personal de la cesión de crédito se encamina a garantizar a la parte demandada el derecho de contradicción mismo que se “... concreta en la presentación de las excepciones, y se dirige a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas”¹, mecanismos que no pueden ser ejercidos en esta etapa del proceso por haber precluido los términos para ello, adicionalmente por encontrarse notificado el deudor de la existencia de la demanda ejecutiva, lo que conllevó a emitir la orden de continuarse con la ejecución.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR en firme y aprobada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este proceso, conforme a lo previsto en el numeral 3 del Art. 446 del C.G.P., en consideración a que la misma no ha sido objetada por las partes y se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en este proceso, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del C.G.P., en consideración a que la misma se encuentra ajustada a derecho.

TERCERO.- ACEPTAR la cesión de los derechos del crédito realizada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2007

CISA., en los términos del escrito allegado al proceso, , la que fuere admitida de antemano por la demandada en el pagaré base de recaudo.

CUARTO. - NOTIFICAR por estados a la parte ejecutada la cesión de los derechos del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el señor abogado MARIO ALFONSO LÓPEZ NARVÁEZ; como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELA DEL PILAR DELGADO

JUEZA.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Pasto.**

Pasto, febrero trece de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo singular.
Expediente:	520014189002 – 2020 – 00310 – 00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Jaime Alberto Erazo Moncayo.

LIQUIDACION DE COSTAS.

De conformidad a lo ordenado mediante providencia que antecede, procede Secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia y de la forma como se pasa a relacionar:

COSTAS	PESOS (\$)
Agencias en derecho (10% de las pretensiones reconocidas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.).	\$1.534.216.00
GASTOS PROCESALES	\$7.000.00
- Citación para notificación personal \$7.000.00	
TOTAL	\$1.541.216.00

**SON: UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA
Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE.**

La anterior liquidación de costas, ha sido efectuada de conformidad con lo establecido en el *Art. 366 del C.G.P.*, de la cual doy cuenta a la señora Jueza.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Pasto, marzo 27 de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la parte demandada se encuentra notificada por medios electrónicos y propuso excepciones de manera extemporánea.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00314-00
Demandante:	Juan Carlos Revelo Zambrano
Demandado:	Carlam Dayana Córdoba Viveros

ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Teniendo en cuenta que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada del mandamiento conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, proponiendo excepciones de manera extemporánea, encontrándose en firme el auto que así lo dispuso; y que el título base del recaudo coercitivo (Letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

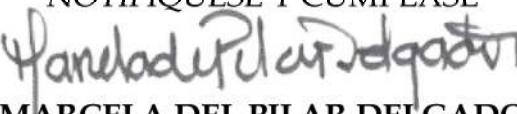
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor JUAN CARLOS REVELO ZAMBRANO, en contra de la señora CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada CARLAM DAYANA CÓRDOBA VIVEROS, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1903fcb199b702051d6dede6d232a23e34d098f07d168b672b285eade62d9370

Documento generado en 28/03/2023 05:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.. Sírvese proveer



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2021-00542-00
Demandante:	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado:	Jair Eduardo Maya Bastidas

REQUIERA A LA PARTE DEMANDANTE

COVENANT BPO S.A.S. y en su nombre la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, en calidad apoderada judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, debidamente facultada para recibir, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del presente asunto POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin embargo, revisada la petición, este Juzgado advierte que NO se informa hasta que cuota se encuentra pagada la obligación que se persigue, o hasta que cuota de las que encontraban en mora están satisfechas, es decir no se indica una fecha cierta y determinada para efectos de restituir el plazo.

Bajo ese entendido, es menester requerir la apoderada demandante, en aras de aclarar lo pertinente y dejar las constancias del caso en el proceso de la referencia, previo a declarar la terminación.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva informara este Juzgado la fecha y/o cuota que se encontraba en mora, hasta la cual se entiende cancelada la obligación por la parte demandada JAIR EDUARDO MAYA BASTIDAS, indicándose una fecha cierta y determinada, para efectos de tener claridad frente al restablecimiento del plazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Marcela Del Pilar Delgado
MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3630e25f2631e154fe0c5db449252080b2e3730918b89460fbe19c59c063c6c

Documento generado en 28/03/2023 05:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, marzo 27 de 2023. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante y el demandado LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO, han acordado la terminación del proceso por DACION EN PAGO, mediante la entrega del vehículo de placas IDK045. Por otra parte, se encuentra en firme el auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado WILBER EDUARDO VILLARREAL y que tuvo por desistidas las excepciones del demandado LUIS ALFONSO QUIROZ OBANDO. Sírvasse proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00080-00
Demandante:	Luís Carlos Mesías Cadavid
Demandado:	Luís Quiroz Obando y Wilber Eduardo Villarreal Montenegro

NIEGA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DACIÓN EN PAGO Y ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

a. La solicitud de terminación del proceso por dación en pago

El señor LUÍS QUIROZ OBANDO, suscribe contrato de dación en pago en favor del ejecutante LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, cuyo objeto es el vehículo de placas IDK 045.

Revisado el documento contentivo de la dación, se afirma que el bien se encuentra libre de limitaciones, sin embargo en el certificado de tradición y libertad del bien, se encuentra vigente una prenda a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., lo que motivo su llamado a este proceso mediante auto de 28 de marzo de 2022; aunado a lo anterior, al interior del proceso esta registrado embargo de remanente por cuenta del proceso ejecutivo singular No. 52001418900120220067600, propuesto pro ANITA MAGALY FUENMAYOR VINUEZA, en contra de LUIS ALGONO QUIROZ OBANDO, que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, motivos más que suficientes para NO aprobar la referida dación en pago.

b. Orden de seguir adelante con la ejecución

Teniendo en cuenta que la parte demandada LUÍS QUIROZ OBANDO Y WILBER EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, se encuentra debidamente notificada

del mandamiento de pago, el uno en forma personal y el otro pro conducta concluyente, el primero desistió de las excepciones propuestas según da cuenta el auto de fecha 17 de febrero de 2023, el cual se encuentra en firme; y el otro no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que les fuera otorgado, considerando que el título base del recaudo coercitivo (letra de cambio) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio y 422 del estatuto procesal, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a aprobar el acuerdo realizado entre los señores LUÍS QUIROZ OBANDO y LUÍS CARLOS MESÍAS CADAVID, cuyo objeto es la dación en pago mediante la entrega del vehículo de placas IDK 045, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

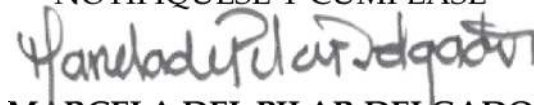
SEGUNDO. - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por el señor LUIS CARLOS MESIAS CADAVID, en contra de los señores LUÍS QUIROZ OBANDO Y WILBER EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

TERCERO: PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR a la parte ejecutada LUÍS QUIROZ OBANDO Y WILBER EDUARDO VILLARREAL MONTENEGRO, al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA

Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd5969f744051a1b9e4bc262e82b3d6e63aa6beb0637bbbb0b7b461a0c25aa34**

Documento generado en 28/03/2023 05:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de 25 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00229-00
Demandante:	Jairo Medardo de la Cruz
Demandado:	William Rafael Gómez Mafla

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La abogada LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación base de recaudo, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00229-00, propuesto por el señor JAIRO MEDARDO DE LA CRUZ S.A., en contra del señor WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado WILLIAM RAFAEL GÓMEZ MAFLA, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 240-226012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 808-2022 de junio 6 de 2022.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, comuníquese la decisión, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE PASTO, para que se abstenga de diligenciar el Despacho Comisorio No. 093-2022.

TERCERO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente.

CUARTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b - 26 Edificio Montana, a la ejecutoria de esta providencia; para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre y cuando las partes no lo hubieran hecho directamente.

QUINTO. - Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:

Marcela Del Pilar Delgado

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea858084ccbd83bba106119fe9481d9f43269520c2227ea45378e4cebe950929**

Documento generado en 28/03/2023 05:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Pasto, 27 de marzo de 2023. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. Hay auto que ordena seguir adelante con la ejecución de fecha 30 de septiembre de 2022.

Sírvase proveer.



HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo veintiocho de dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00365-00
Demandante:	Mi Banco S.A. (antes Bancompartir)
Demandado:	Yenny Patricia Jiménez García

TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

El abogado DANIEL MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, como segundo suplente del presidente y por ende actuando como representante legal judicial de MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), conjuntamente con el apoderado ejecutante JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, mediante memorial remitido al correo institucional de este Juzgado, solicitan la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de las obligaciones base de recaudo, las costas procesales y las agencias en derecho conforme a la solicitud allegada, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados al demandado atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2022-00365-00, propuesto por MI BANCO S.A. (ANTES BANCOMPARTIR), en contra de la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, por pago total de la obligación, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 240-120207 y 240-146943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, comunicada mediante oficio JSPC No. 1154-2022 de 1 de agosto de 2022.

LÍBRESE atento oficio al señor Registrador, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

En igual forma, COMUNÍQUESE esta determinación al señor(a) Juez Promiscuo Municipal de El Tambo – Nariño, para que se abstenga de diligenciar el despacho comisorio No. 104-2022 de 11 de octubre de 2022.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado “HOTEL MONTECASSIO”, registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo la matrícula mercantil No. 136788 de propiedad de la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA.

LÍBRESE atento oficio a la Cámara de Comercio de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

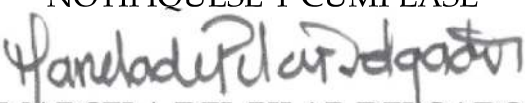
CUARTO.- ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corriente, CDT, a nombre de la señora YENNY PATRICIA JIMÉNEZ GARCÍA, en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A. y BANCAMIA S.A.

LÍBRESE atento oficio a los gerentes de las mencionadas entidades financieras, dándoles a conocer lo aquí dispuesto.

QUINTO. - En caso de existir embargo de remanente, por secretaría PÓNGASE a disposición de la autoridad competente

SEXTO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva comparecer ante este Despacho ubicado en la Calle 19 No. 21b – 26 Edificio Montana, oficina 507, a la ejecutoria de esta decisión, para que haga entrega física del título base de recaudo, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 116 del C.G del P, a favor de la parte demandada a quien se entregará con constancia de cancelación, siempre que las partes no lo hubieran hecho directamente.

SÉPTIMO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARCELA DEL PILAR DELGADO
JUEZA



Firmado Por:
Marcela Del Pilar Delgado
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e0835252095b26b4944bdfed3c1cb6b88864cd1c4c00e0ae71056b3cf2b37ad

Documento generado en 28/03/2023 05:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>